
RV: APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD: 2025-435

Desde Boletín Informativo CENDOJ - Seccional Nivel Central <informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 30/10/2025 10:21

 1 archivo adjunto (58 KB)

005_Apertura Liquidación.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudora: Jackeline Sánchez Uribe
Radicación: 76001310301320250043500

Auto No.1446

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 539 y 563 del C. G del P., y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, por lo cual, procederá el despacho a proferir providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso y la Ley 2445 de 2025.

Por tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Jackeline Sánchez Uribe, identificado con C.C. 66.814.255, y tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso, modificada por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la misma deudora señora, Jackeline Sánchez Uribe identificado con C.C. 66.814.255, en virtud de no existir prueba de la existencia de bienes, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 o por aviso (art. 292 y 564-2 del C.G.P) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, publique un aviso en uno de los siguientes periódicos: El Tiempo, El Espectador, Occidente o El País, en el que se convoque a los acreedores del deudor, con el fin de que sean parte en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudora: Jackeline Sánchez Uribe
Radicación: 76001310301320250043500

Auto No.1446

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 539 y 563 del C. G del P., y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, por lo cual, procederá el despacho a proferir providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso y la Ley 2445 de 2025.

Por tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Jackeline Sánchez Uribe, identificado con C.C. 66.814.255, y tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso, modificada por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la misma deudora señora, Jackeline Sánchez Uribe identificado con C.C. 66.814.255, en virtud de no existir prueba de la existencia de bienes, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 o por aviso (art. 292 y 564-2 del C.G.P) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, publique un aviso en uno de los siguientes periódicos: El Tiempo, El Espectador, Occidente o El País, en el que se convoque a los acreedores del deudor, con el fin de que sean parte en el proceso.

debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE de la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora Jackeline Sánchez Uribe identificada con C.C. 66.814.255, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, como lo son Datacrédito, Transunión-Cifin, Procredito y a la Cámara De Comercio De Cali. Así mismo, infórmese de la apertura del presente proceso a la Superintendencia De Industria Y Comercio para conocimiento de las Cámaras de Comercio del país, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR la presente providencia de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a los Despachos Judiciales y entidades mencionadas en los numerales anteriores, quienes deberán acatar lo dispuesto sin la exigencia de oficio en virtud de lo consagrado en la precitada normatividad y, en caso de dudar sobre la procedencia y autenticidad de la orden comunicada, cotejar la originalidad de la decisión con el código de verificación dando clic en el enlace inserto [aquí](#).

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER a la Dra. Adriana Ramos Garbiras, con C.C. 31.959.780 y T.P. 59.036 del C. 5 de la J., como apoderada judicial de la deudora dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado y para los fines de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E2-TJ

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1e7dc41b37bb4edh1ca175f58eca0e0c58dc0e2158fdb7d76d8d3f204e30bf3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudora: Jackeline Sánchez Uribe
Radicación: 76001310301320250043500

Auto No.1446

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 539 y 563 del C. G del P., y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, por lo cual, procederá el despacho a proferir providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso y la Ley 2445 de 2025.

Por tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Jackeline Sánchez Uribe, identificado con C.C. 66.814.255, y tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso, modificada por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la misma deudora señora, Jackeline Sánchez Uribe identificado con C.C. 66.814.255, en virtud de no existir prueba de la existencia de bienes, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 o por aviso (art. 292 y 564-2 del C.G.P) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la deudora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, publique un aviso en uno de los siguientes periódicos: El Tiempo, El Espectador, Occidente o El País, en el que se convoque a los acreedores del deudor, con el fin de que sean parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, actualice el inventario valorado de los bienes. De igual forma, y conforme al antedicho numeral, se le **ORDENA** igualmente a la deudora que, dentro de ese mismo término, actualice la relación de acreencias.

SEXTO: PREVENGASE a la deudora señora, Jackeline Sánchez Uribe, en virtud de no existir prueba de la existencia de bienes, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P., sobre la prohibición de efectuar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, so pena de su ineficacia.

SEPTIMO: Acorde al numeral 4 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **OFICIAR** a todos los Jueces del país, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución en contra de la mismo deudora señora, Jackeline Sánchez Uribe identificado con C.C. 66.814.255, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 5 del art. 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., **PREVENIR** a todos los deudores de la deudora, Jackeline Sánchez Uribe identificado con C.C. 66.814.255, que las obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, deberán ser pagadas a ordenes de este despacho, por lo cual deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031013 del Banco Agrario, asignada a este juzgado, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

NOVENO: Para efectos de dar publicidad al presente trámite, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., por secretaría, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro.

DÉCIMO: La deudora Jackeline Sánchez Uribe identificado con C.C. 66.814.255, deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, y los cuales se encuentran

debidamente detallados en el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 565 del C. G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE de la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora Jackeline Sánchez Uribe identificada con C.C. 66.814.255, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, como lo son Datacrédito, Transunión-Cifin, Procredito y a la Cámara De Comercio De Cali. Así mismo, infórmese de la apertura del presente proceso a la Superintendencia De Industria Y Comercio para conocimiento de las Cámaras de Comercio del país, de conformidad con el art. 573 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR la presente providencia de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a los Despachos Judiciales y entidades mencionadas en los numerales anteriores, quienes deberán acatar lo dispuesto sin la exigencia de oficio en virtud de lo consagrado en la precitada normatividad y, en caso de dudar sobre la procedencia y autenticidad de la orden comunicada, cotejar la originalidad de la decisión con el código de verificación dando clic en el enlace inserto [aquí](#).

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER a la Dra. Adriana Ramos Garbiras, con C.C. 31.959.780 y T.P. 59.036 del C. S de la J., como apoderada judicial de la deudora dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado y para los fines de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E2-TJ

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7de41b37bb4adb1ce175f58eea0e0c58dc0a2158fdb7d76d8d3f204e30bf3**

Documento generado en 25/09/2025 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>